



**RECURSO DE QUEJA:
QA. 237/2018.**

QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE ARTURO CAMERO
OCAMPO.

SECRETARIO:

MOISÉS CHILCHOA VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.**

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

Primero. Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,*** por propio derecho, interpuso recurso de queja en contra del auto de **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, dictado por el Juzgado aludido en el juicio de amparo número ****

Segundo. Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por auto de **seis de noviembre de dos mil dieciocho**, el presidente del tribunal ordenó la formación del toca número **QA. 237/2018**, se admitió el recurso de queja y se ordenó dar vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Tercero. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se turnó el asunto al magistrado **Jorge Arturo Camero Ocampo**, para la formulación del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Amparo, y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con



los puntos PRIMERO, fracción I, SEGUNDO fracción I, apartado 1 y TERCERO, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹; modificado por los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal², respectivamente; toda vez que se interpuso contra un auto dictado por un Juez de Distrito en Materia Administrativa, que reside dentro del Circuito al que pertenece este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso fue intentado por parte legítima, toda vez que lo interpone *** por propio derecho, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto **, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Oportunidad. El medio de defensa fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que prevé el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque el auto recurrido se notificó a la quejosa ahora recurrente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (folio cuarenta y dos del juicio de amparo) por lo que el plazo transcurrió del

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce

veintinueve de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciocho; sin contar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de octubre, tres y cuatro de noviembre, por ser sábados y domingos; conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el escrito de expresión de agravios fue presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se estima que el medio de impugnación se interpuso con la oportunidad debida.

CUARTO. Auto Recurrido y los agravios. Se hace constar que al repartir entre los Magistrados el proyecto de resolución respectivo, se acompañó copia debidamente cotejada y certificada del auto recurrido y de los agravios que lo combaten.

Sin que sea necesaria la transcripción de dichos agravios, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página



830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de los argumentos de agravio esgrimidos por la parte quejosa, ahora recurrente, importa tener en consideración las siguientes precisiones.

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

“IV. ACTOS RECLAMADOS.

1.- Del Rector de la Universidad **Campus * Unidad ** Dr. **, reclamo:

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad **.

d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad ** para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del *, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.

2.- Del Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad **Campus **Unidad *, Mtro. **, reclamo:

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad **.

d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad * para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del *, y en consecuencia, me entreguen



inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.

3.- De la Directora de Gestión Escolar de la Universidad *Campus *Unidad **, Mtra. *reclamo:

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad *;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad *.

d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad * para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del *, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.

4.- De la Directora de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad *Campus *Unidad *, Dra. **, reclamo:

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la

*cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad *.*

*d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad **para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del **, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.*

5.- Del Secretario Académico, de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad *Campus **Unidad **, Dr. *, reclamo:

*a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;*

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

*c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad *.*

*d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad **para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del **, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.*

6.- Del Coordinado Administrativo de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad **Campus



****Unidad *, Mtro. **, reclamo:**

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad *.

d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad * para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del **, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.

7.- Del Jefe de Internado y Servicio Social de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad

****Campus *Unidad *, DR. **, reclamo:**

a) La negativa a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, previamente autorizada por escrito por el mismo Rector como máxima autoridad de la Universidad **;

b) La negativa a dar trámite a la entrega del título y de la cédula profesional correspondiente;

c) La omisión de dar una respuesta por escrito debidamente fundada y motivada respecto de las solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido la entrega del título y de la cédula profesional a la suscrita por haber acreditado el servicio social como lo autorizó el C. Rector de la Universidad *.

*d) La omisión de dar respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada respecto de las múltiples solicitudes de la suscrita tanto verbales como escritas, en las que se ha pedido se dé cumplimiento a la autorización que emitió el C. Rector de la Universidad *para la acreditación del servicio social, en apego a la normatividad del **, y en consecuencia, me entreguen inmediatamente mi título y la cédula profesional correspondiente.*

2. En su escrito de demanda de amparo, la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad los antecedentes que a continuación se reproducen:

*“1.- Durante el mes de julio de dos mil once, ingresé a la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad *para cursar la carrera de Licenciatura en Médico Cirujano, con número de matrícula **, la cual concluí en el mes de noviembre de dos mil quince, al haber acreditado el 100% de los créditos académicos y haber aprobado el examen profesional con fecha trece de enero de dos mil diecisiete.*

*2.- Pues bien, conforme al artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y otra diversa normatividad, que la Universidad *se ha negado a dar a conocer a la suscrita, a los estudiantes de medicina de dicha Universidad, se les requiere la prestación del servicio social en los diversos campos clínicos existentes en lo largo y ancho del territorio nacional.*

*Así, por decisión de las autoridades de la Universidad **, en principio, le fue entregado a la suscrita la carta de registro y nombramiento para prestar el servicio social en el municipio de ** ubicado en el Estado de Chiapas.*

3.- Con el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, atendiendo a diversos problemas



económicos y de salud de mi señor padre, y que dicho sea de paso lo continúan aquejando, lo que le imposibilitaba sufragar los gastos para ir a presentar el servicio social en el Estado de Chiapas; puse en conocimiento de la Universidad *esta problemática, solicitándoles que me apoyaran para que pudiera realizar el servicio social en la Ciudad de México; sin embargo, nunca hubo respuesta oficial.

4.- Lo que si hubo como respuesta, pues todo apunta a que por el solo hecho de haber solicitado el realizar el servicio social en la Ciudad de México, con fecha veintiuno de enero de dos mil diecisiete fui convocada nuevamente por las autoridades de la Universidad * para entregarme una nueva asignación para la prestación del servicio social, pero ahora en la localidad denominada **en el mismo Estado de Chiapas.

Cabe señalar que dicho campo clínico, fue programado solo para personal masculino, ya que tiene un tiempo de recorrido desde el municipio de **de 200 minutos, con un costo aproximado de pasaje de \$*, no existe lugar para pernoctar fuera de la unidad y por obvias razones, para una mujer resulta muy riesgoso ir a prestar el servicio social, sola y bajo esas condiciones; sin embargo, a las autoridades ahora responsables no les importó y así lo hicieron.

5.- Como ya indiqué, mi señor padre tuvo severos problemas económicos; y tan drásticos, que mi hermana y la suscrita dejamos la escuela y tuvimos que entrar a trabajar para apoyar con los gastos de la casa y de la familia.

Así es, la suscrita entró a trabajar en la * (*) del **desde el primero de febrero de dos mil diecisiete, cuyas labores principales son de apoyo en servicio médico y atención de primer contacto en el área de Servicio Médico.

Ya dentro del trabajo, en la *(*) del *, me comentaron que la suscrita podía hacer el servicio social y como trabajadora de la Federación, podía beneficiarme de lo que establece la Ley.

6.- En las apuntadas condiciones, con el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, conforme

a la normatividad de la autoridad responsable, la suscrita solicitó al Maestro *, Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario de la Universidad *, la acreditación del servicio social conforme al artículo 912 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Es por ello que con el escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete la suscrita solicitó al Mtro. **, Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario, de acuerdo a lo que establece la normatividad de La Universidad ** en la página institucional de internet de la Universidad **, la liberación del servicio social conforme al artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.

7.- En respuesta al escrito anterior, el Dr. *, **Rector de la Universidad ***, **-autoridad máxima de la Universidad-** conjuntamente con el Mtro. **, Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario, de la misma Universidad, emitieron el oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el que informan al LAI. **, Director de la * del **; que la Universidad *, autoriza que la suscrita acredite el servicio social en la ** al tenor de lo siguiente:

“LAI. *

DIRECTOR

*

*

PRESENTE

Reciba nuestros más cordiales saludos al tiempo que le informamos que el pasado 22 de febrero de recibimos los oficios:

Oficio número * de fecha 10 de febrero, Oficios numero * de fecha 12 de febrero, que tuvo usted a bien enviarnos y con los cuales solicita se exima la prestación del servicio social por artículo 91 del Reglamento de la Ley reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, a **, estudiante de la Facultad Mexicana de Medicina de la Universidad *.

Respecto a lo anterior y con el objeto de poder dar trámite a su solicitud, le pedimos muy



atentamente se tome en consideración la normatividad de la Universidad **para que dicha alumna pueda cumplir con lo estipulado.

Sin embargo, estando en la mejor disposición de apoyar a la alumna La Universidad *puede aceptar la normatividad del *, que a la letra dice:

Artículo 20. Los Prestadores de servicio social que sean trabajadores de la Federación del Gobierno del Distrito Federal o de las entidades federativas y municipios del país, cuando corresponda, podrán solicitar la validación del servicio social, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Comprobar su carácter de trabajador en activo con una antigüedad mínima de seis meses y

II. Continuar como trabajador un mínimo de seis meses debidamente acreditado a partir de su registro ante la Dirección.

Con base en lo anterior pido a usted considerar que para acreditar el Servicio Social de **, deberemos esperar a que se cumplan los términos establecidos y entregar toda la documentación requerida una vez concluidos los períodos exigidos.

Con el propósito de continuar velando el beneficio de los estudiantes de la Universidad * a través de la formación profesional y de favorecer el desarrollo del País, le reiteramos nuestra mejor disposición de fortalecer los lazos existentes entre ambas instituciones.”

8.- Con oficio número **de fecha 6 de marzo de 2017, el LAI. *, Director de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas del I.P.N. le informa al Rector de la Universidad *Dr. * lo siguiente:

“DR. *

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD *

PRESENTE.

Me refiero a su atento oficio S/N de fecha 27 de febrero del año en curso recibido esta Dirección el 28 de los corrientes en el que da amable respuesta a mi petición del servicio social a la C. **en carácter

de profesionista trabajadora de la federación y ya que se encuentra laborando en esta **en el área de Servicio Médico y haber concluido al 100% los créditos académicos y considerando lo que establece el artículo 91 del reglamento de la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y que a la letra dice: Artículo 91. Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la federación y del gobierno de la Ciudad de México no están obligados a presentar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presenten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios. Considerando que la Universidad *acepta la normatividad del **para validar el servicio social de la C. **por ser trabajadora de la federación y que a la letra dice Artículo 20. Los prestadores de servicio social que sean trabajadores de la Federación del Gobierno del Distrito Federal o de las entidades federativas y municipios del país, cuando corresponda, podrán solicitar la validación del servicio social, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Comprobar su carácter de trabajador en activo con una antigüedad mínima de seis meses y

II. Continuar como trabajador un mínimo de seis meses debidamente acreditado a partir de su registro ante la Dirección.

Esta **del **dará cumplimiento a los términos establecidos a la normatividad anteriormente señalada para acreditar el servicio social de la C. *y a entregar la documentación que el *le requiera a la interesada para acreditar la validación del servicio social”

9.- Así, con la autorización formal y escrita del Rector de la Universidad *, así como del Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario de la misma Universidad, la suscrita, como trabajadora de la Federación, (en la *), acreditó el servicio social en términos del artículo 91 del Reglamento de la Ley



Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, citado en párrafos arriba.

10.- Pues bien, con oficio número * de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el LAI. *, Director de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Ciencias Sociales y Administrativas del *le informa al Dr. *Rector de la Universidad *que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la C. *como profesionista trabajadora de la Federación en el **ha dado cabal cumplimiento a todos los requisitos que establece el artículo 91 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y a lo establecido en el artículo 20 de la normatividad del *.

Así, anexo a ese oficio se envió el original de **la carta de liberación del servicio social que se extendió a la suscrita**, solicitándole al C. Rector de la Universidad ** Dr. **que en cumplimiento a lo que él autorizó, se le diera el tramite procedente; y en consecuencia la suscrita pudiese continuar con las gestiones para la obtención de mi título y cédula profesional correspondiente.

11.- Como se puede observar la acreditación del servicio social por parte de la suscrita ya se realizó, tal y como lo autorizó el Rector, Dr. *y el Mtro. *Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario, cumpliendo a cabalidad con las instrucciones de la Universidad *contenidas en él oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

12.- No obstante lo anterior, las ahora autoridades responsables se han abstenido de dar el tramite conducente para la obtención del título y de la cédula profesional correspondiente de la suscrita.

Así es, no obstante que se ha acreditado el servicio social; no obstante las diversas misivas a las autoridades de la Universidad *; y no obstante las solicitudes verbales para que se le dé el trámite correspondiente, éstas se han abstenido de dar una respuesta en la que informe a la suscrita el trámite que le ha dado a la acreditación del servicio social y

consecuentemente a la expedición del título y de la cédula profesional correspondientes.

*Lo anterior, en total violación a los derechos humanos de la suscrita, pues no existe ninguna razón lógica ni jurídica para que no se acepte por parte de la Universidad **la acreditación del servicio social en el **ni en consecuencia la expedición del título y de la cédula profesional correspondientes.”*

3. Del asunto tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, lo registró con el número *y desechó la demanda promovida, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 103, fracción I, de la Constitución Federal.

Tal determinación se sustentó en que, conforme a la interpretación de dichos preceptos, el juicio de amparo procede contra actos emitidos por autoridades que violen derechos humanos, entendiéndose como autoridad aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones.



El juzgador destacó que los actos reclamados en el juicio, sustancialmente eran la negativa de aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, y a dar trámite a la entrega del título y cédula profesionales, así como la omisión de dar respuestas a los escritos ingresados por la quejosa; actos que no provenían de autoridad, dado que las señaladas como responsables pertenecían a una universidad privada, en el caso, la *******, mismas que no podía adquirir la calidad de autoridades responsables, de acuerdo con la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Expuso que conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 408/2017, las decisiones que toma una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones con la propia institución, dado que el origen se encuentra en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada por quien solicitó el servicio.

Citó al efecto la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de rubro: **“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN**

O INFRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”

Conforme a lo anterior, el juzgador expresó que un contrato de prestación de servicios educativos no genera actos de autoridad por parte de la institución educativa, pues se trata de una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en que las partes actúan en un plano de igualdad, de manera que los directivos de la universidad privada no realizan acciones investidos de imperio ni por mandato de una norma general.

Insistió que la relación que rige entre un instituto educativo privado y los alumnos no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, pues se rigen por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firman y conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta, contrato que es firmado y reconocido por las dos partes, institución educativa y alumno, quien al contratar la prestación de servicios educativos, acepta



someterse a las disposiciones internas de la institución, conforme a lo dispuesto en una especie de contrato privado de adhesión para recibir un servicio y no en una norma general.

En ese sentido, concluyó que si los actos reclamados consistentes en la negativa por parte de las autoridades responsables a aceptar la liberación y/o acreditación del servicio social, a dar trámite a la entrega del título y cédula profesionales, así como la omisión de dar respuesta a dos escritos ingresados por la quejosa , derivan del contrato de prestación de servicios educativos privados que celebró la quejosa con la universidad, las autoridades a quienes los reclama no tienen el carácter de responsables.

Razón por la cual, el juzgador concluyó que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo, dado que el acto reclamado no le reviste acto de autoridad y, por ende, no era susceptible de ser combatido mediante el juicio de amparo, dado que no crea, extingue ni modifica situaciones jurídicas, por lo cual desechó por improcedente la demanda de amparo.

SEXTO. Análisis de los agravios propuestos. En su **único agravio**, la parte quejosa, ahora inconforme, aduce que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, pues contrario a lo aducido por el Juez, en el caso particular las autoridades de la Universidad ******si tienen la calidad de autoridades para efectos del juicio de amparo.

Explica que los actos ejecutados u omitidos por las autoridades de la Universidad *****, si tienen la calidad de actos de autoridad, pues lo relativo al servicio social y a la expedición del título profesional, son funciones que están determinadas por la ley y no por normatividad interna de la universidad.

Agrega que el criterio jurisprudencial de rubro: “UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”, resulta inaplicable en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo hizo referencia a los actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina,



con motivo de la aplicación de la normativa interna de las universidades privadas; pero jamás a los actos relacionados con el servicio social, a la entrega del título y cédula profesional.

Sobre este aspecto, alega que los actos relacionados con el servicio social, así como la expedición del título y cédula profesional no derivan de la normativa interna de la universidad privada, sino que se regulan en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y de su reglamento.

En ese sentido, afirma que ante la negativa de las autoridades responsables de aceptar la liberación o acreditación del servicio social; así como para dar trámite a la entrega del título y cédula profesional, la quejosa se encuentra en un plano de supra - subordinación, ya que tales actos no fueron convenidos mediante un contrato.

Los argumentos anteriores resultan sustancialmente fundados.

Como podrá advertirse, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si los actos reclamados a diversas autoridades de la Universidad*, constituyen o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo y, por tanto, si procede o no el juicio de control constitucional.

En ese sentido, importa precisar que los actos reclamados por la parte quejosa, se hicieron consistir en la omisión de aceptar la liberación o acreditación de su servicio social, la omisión de dar trámite a su título y cédula profesionales, así como la omisión de dar respuesta a las solicitudes que de manera verbal y escrita formuló con objeto de que se acreditara su servicio social y se otorguen el título y cédula profesionales.

Precisado lo anterior, importa tener en consideración la exposición de motivos que dio origen a la **reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones realizadas, entre otros, por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer el juicio de amparo "a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que**



han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección".

En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, **que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares.** Al respecto, se señaló:

*"Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo, en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, **actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares,** ya sea que se promueva en forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección de los derechos sociales.*

*En ese sentido **se reconoce la posibilidad de que los particulares violen derechos** cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal."*

Lo así previsto por el Órgano Reformador de la Constitución, se ve reflejado en los **artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece**, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;..."

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos **o de particulares** en los casos señalados en la presente ley."*

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

*Para los efectos de esta ley, **los particulares** tendrán la calidad de autoridad responsable cuando*



realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Cabe mencionar que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Órgano Reformador de la Constitución para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el **legislador ordinario destacó** que *"el concepto de autoridad debe modificarse"*, entre otras razones, porque *"hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias"*.

Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo; sin embargo, precisó, "siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo **cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación** y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión".

Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando "sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II (del artículo 5o.) y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta", de modo tal que su reconocimiento como tal "dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales"³.

Así, se puede decir que de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de

³ Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores a la iniciativa del decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras.



realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

Debe destacarse que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Ejemplo de ello resulta la sentencia de cuatro de julio de dos mil seis, dictada en el Caso *vs. **, en el cual determinó que *"la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado"*, toda vez que las *"obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales"*. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista *"conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo*

de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo", es decir, debe atenderse a "las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía".

De todo lo anteriormente transcrito, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, resulta posible reclamar actos de particulares, siempre y cuando sean homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

Ilustra lo anterior, los razonamientos contenidos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797, que explica:

“ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando



realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla 1.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.”

De conformidad con lo expuesto, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Así, es posible afirmar que cuando un particular actúe como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, los actos u omisiones que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica.



Relacionado con lo anterior, importa señalar que al resolver **la contradicción de tesis 408/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** concluyó que los actos realizados por una universidad privada, relacionados con la **inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina** de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En la parte conducente de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis aludida, el Máximo Tribunal expuso lo siguiente:

“... De acuerdo con lo ya determinado por esta Sala, los elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio son:

- Que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.*
- Que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas.*
- Que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general.*

Tomando en cuenta estos elementos, debe decirse que un contrato de prestación de servicios educativos privados no genera actos de autoridad por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad. Esto es, los directivos de la universidad privada no realizan acciones investidos de imperio ni por mandato de una norma general.

Es verdad que el derecho humano a la educación contenido en el artículo 3o. de la Ley Suprema es de esencial importancia social, de conformidad no sólo con nuestra Constitución, sino con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, la estructura jurídica creada para satisfacer tal derecho



es compleja, y no sólo el Estado actúa para brindar el servicio, sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartir educación, en los términos en que nuestra Carta Magna y las leyes respectivas lo disponen (tal como ocurre en muchos otros países). Es así que el Estado y los particulares pueden impartir educación, en términos de la Constitución Federal, pero los particulares, al hacerlo no se equiparan a una autoridad.

La relación que surge entre un instituto educativo privado y los alumnos no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, pues se rigen por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firman, y conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta. Contrato que es firmado y reconocido por las dos partes (institución educativa y alumno).

Cuando se contrata la prestación privada de servicios educativos las partes fijan de común acuerdo una retribución económica, y quien contrata el servicio acepta someterse a las disposiciones internas de la institución educativa, en una especie de contrato privado de adhesión para recibir un servicio y no en una norma general.

Las determinaciones que tome una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, pues el origen está en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quién solicitó el servicio.

La universidad privada no ejerce un poder público frente a sus alumnos, sino que actúa conforme a su regulación y al acuerdo de voluntades aceptado por las partes. Esto es así, porque:

1 El origen de la relación alumno-escuela privada es un acuerdo de voluntades, derivado de un contrato civil de prestación de servicios y no el cumplimiento de un mandato establecido en ley.

2 La relación jurídica que surge entre ellos es de coordinación y no de supra a subordinación, en términos de las obligaciones derivadas del acuerdo que firmaron.

Es verdad que para impartir el servicio de educación se requiere contar con autorización del Estado, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; sin embargo, ese hecho no le da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, pues no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una autorización estatal para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) no lo equipara a una autoridad.”

De la ejecutoria transcrita, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 647, de rubro y texto:



“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que

aquellas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.”

Del criterio jurisprudencial anterior, se desprende que **los actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, realizados por los directivos de una universidad privada, no pueden considerarse actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se rigen por las disposiciones internas de la institución educativa, a las que el educando aceptó someterse voluntariamente, al celebrar el contrato de prestación de servicios educativos.**

En consideración de este Tribunal Colegiado, el criterio jurisprudencial objeto de análisis, establece una regla



general que resulta aplicable en aquellos casos en los que coexista una relación de coordinación entre las instituciones educativas privadas y sus educandos, pues en tales supuestos los alumnos se encuentran sometidos voluntariamente a las normas internas de la institución, por virtud del contrato educativo celebrado entre ambas partes.

Sin embargo, existen casos de excepción a dicha regla general, en relación con aquellos actos que se generan fuera del marco normativo derivado de la relación consensual para la prestación de los servicios educativos, o bien, una vez extinguido el acto bilateral que le dio origen en el proceso enseñanza-aprendizaje, actos que son de tal magnitud que pueden afectar gravemente los derechos humanos de los particulares, previstos en el orden normativo doméstico o en los pactos internacionales.

En efecto, destacan por su relevancia para este análisis, aquellos supuestos en los que la persona afectada dejó de tener el carácter de alumno de una institución escolar, ya sea por haber concluido sus estudios con anterioridad (años atrás), o bien, cuando existan otras causas similares que traigan aparejada la desintegración del vínculo contractual que los une, ya sea porque el alumno se dedique

a otra actividad académica o desempeñe alguna actividad laboral, pues en tales casos los particulares dejan de tener el carácter de alumnos o educandos y quedan fuera del alcance de la relación de coordinación que en su momento existió con motivo del pacto consensual.

En esas circunstancias, no podría considerarse que subsiste una relación de coordinación entre la institución educativa particular y la persona que en otro tiempo fue alumno; de manera que al quedar desvinculado de esa relación contractual, los actos posteriores que el centro escolar realice en transgresión a sus derechos humanos, sí pueden ser considerados actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, siempre y cuando se emitan de forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de una función prevista en alguna norma general que confiera atribuciones para actuar como una autoridad y con un margen de discrecionalidad.

Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la misma hipótesis de excepción se ubican aquellos actos en los que aun subsistiendo una relación contractual entre la universidad privada y el educando, se realicen actos ajenos a la **inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de un alumno**, que



tengan por objeto menoscabar derechos humanos y que cumplan con los demás requisitos de unilateralidad, obligatoriedad, fundamento legal y discrecionalidad aludidos; pues en esos supuestos la institución educativa estaría realizando actos de autoridad que no podrían resultar ajenos al control constitucional en la vía de amparo, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando; ello con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil.

Ello se considera así, ya que la existencia de violaciones a derechos humanos producidas por agentes particulares como son las universidades privadas, no deben quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir la generación de transgresiones arbitrarias a derechos fundamentales o convencionales, bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la **inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos**, siendo que estos son los únicos que constituyen el centro de las obligaciones sinalagmáticas existentes entre el ente privado y el educando.

Por ende, es dable concluir que en esos supuestos de excepción, la institución educativa privada sí tendrá el carácter de autoridad y, consecuentemente, será procedente el juicio de amparo, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, cuando se advierta que los actos transgresores sean producidos por una universidad particular, aun cuando exista convenio celebrado entre la institución privada y el educando, siempre y cuando resulten ser actos ajenos a la **inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos.**

Sostener que en esos casos, el ente privado no tiene carácter de autoridad y permitir que se atente contra la vida, la integridad personal o cualquier acto que afecte la dignidad de la persona, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente el nuevo paradigma de los derechos humanos, que tuteló la reforma del seis de junio de dos mil once, por el Órgano Reformador de la Constitución Federal.



Ahora, en el presente caso debe reiterarse que bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa expuso en sus antecedentes que cursó la carrera de licenciatura en médico cirujano en la Universidad **, la cual concluyó en el mes de noviembre de dos mil quince, al haber acreditado el cien por ciento de los créditos académicos y aprobado el examen profesional el trece de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, la demandante manifestó que desde el uno de febrero de dos mil diecisiete, se incorporó a laborar en la **(**) del *, en donde desarrolla labores de apoyo médico y atención de primer contacto en el área de Servicio Médico.

Además, refirió que al encontrarse laborando en dicho órgano del estado, solicitó al Coordinador de Desarrollo Social y Comunitario de la Universidad **, la acreditación del servicio social, en términos del artículo 91⁴

del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5^o Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

⁴ **“ARTICULO 91.-** Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hora de servicios.”

Y, que aun cuando inicialmente hubo una autorización por parte de las autoridades de la Universidad **para que pudiera liberarse el servicio social en términos de la normatividad referida, a la fecha dicha institución educativa ha sido omisa en realizar los trámites conducentes a efecto de otorgar el título y cédula profesionales respectivos, no obstante que la quejosa lo ha solicitado verbalmente y por escrito.

De conformidad con lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que en el presente caso se surte una excepción a la regla general establecida en el criterio jurisprudencial en estudio, pues aun cuando se reclamaron omisiones atribuidas a autoridades de una universidad particular, lo cierto es que tales actos omisivos se relacionan con la liberación del servicio social y entrega del título y cédula profesionales que solicitó la quejosa, que son distintos a los de inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina, a que se refiere la jurisprudencia de mérito; que además tuvieron lugar fuera del ámbito contractual que en su momento existió entre la institución educativa y la impetrante; y que, por tanto, no se rigen por



normativa interna de la institución educativa, sino por normas de observancia general.

En efecto, del análisis realizado a los antecedentes narrados se advierte que los actos omisivos que se atribuyen a las autoridades directivas de la Universidad **, tuvieron lugar con posterioridad a que la parte quejosa culminó los estudios de medicina en la institución privada, de lo cual es posible advertir que al momento del reclamo se encontraba **desvinculada** de la relación contractual que hubiere celebrado con la escuela.

Asimismo, se desprende que las omisiones atribuidas a Universidad *, traen aparejado el incumplimiento de normas generales en materia educativa, que se relacionan con la prestación del servicio social por parte de los estudiantes, así como con los trámites para la entrega del título y cédula que los acredite como profesionales en la materia respectiva.

A efecto de demostrar lo anterior, se citan los siguientes artículos de la Ley General de Educación.

“Artículo 10. *La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los **particulares***

con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I. Los educandos, educadores y los padres de familia;

II. Las autoridades educativas;

III. El Servicio Profesional Docente;

IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V. Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;

VI. **Las instituciones de los particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

(...)"

“Artículo 45. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.

La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas - intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.



La Secretaría, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares. **Los certificados, constancias o diplomas** serán otorgados por las instituciones públicas y los **particulares** que señalen los lineamientos citados.

(...)"

CAPITULO V DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

“Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.”

“Artículo 55. *Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:*

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.”

“Artículo 56. *Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan*



autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.”

“Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55, y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.”

“Artículo 58. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita



dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.”

“Artículo 59. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.”

“Artículo 60. *Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.*

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.”

De lo anterior, se desprende que la Ley autoriza, bajo ciertos requisitos, a los particulares que impartan el servicio de educación que primigeniamente le corresponde al Estado e, incluso, las considera como parte del sistema educativo nacional.

Y, en lo esencial, se señala que las instituciones particulares están facultadas para expedir certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios que imparten.



Relacionado con lo anterior, importa traer a cuenta lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México:

Disposiciones Generales

“ARTÍCULO 1º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 2º.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.”

“ARTÍCULO 3º.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

“ARTÍCULO 4º.- El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación

Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.”

“ARTÍCULO 5°.- *Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.”*

“ARTÍCULO 6°.- *En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento.”*

“ARTÍCULO 7°.- *Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.”*



CAPITULO II

Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional

“ARTÍCULO 8°.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 9°.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.”

Del servicio social de estudiantes y profesionistas

“ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.”

“ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.”

“ARTÍCULO 54.- Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.”

“ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.”

“ARTÍCULO 56.- Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.”

“ARTÍCULO 57.- Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.”

“ARTÍCULO 58.- Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su



experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.”

“ARTÍCULO 59.- *Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.”*

“ARTÍCULO 60.- *En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.”*

Como podrá advertirse, las normas transcritas rigen en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal y regulan lo relativo a la expedición de los títulos y cédulas profesionales, así como lo relacionado al servicio social que se debe prestar previo a la expedición de aquellos.

En lo que interesa, prevén que las instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial tienen facultades para expedir títulos profesionales a favor de las personas que hayan concluido los estudios

correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios.

Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Que para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Que todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social, el cual se entiende como el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Y, que los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo



para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años, en el entendido que no se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

En ese sentido, si los actos atribuidos a la **** tuvieron lugar cuando la quejosa ya se encontraba desvinculada del contrato de servicios educativos –dado que afirmó bajo protesta de decir verdad que concluyó sus estudios desde el año dos mil quince, año en el que acreditó el cien por ciento de sus créditos académicos, aunado a que aprobó el examen profesional el trece de enero de dos mil diecisiete–, debe estimarse que la demandante se equipara a un tercero extraño ajeno a la relación de coordinación que en su momento existió y, consecuentemente, debe concluirse que dicho centro educativo sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Máxime que de los antecedentes narrados, se advierte que la actuación de la ** es unilateral y con total margen de discrecionalidad, ya que las omisiones reclamadas no se sustentaron en algún acuerdo de voluntad que haga presumir

la existencia de una relación de coordinación; aunado a que a través de los actos omisivos reclamados se priva a la quejosa de la posibilidad de obtener los documentos que le permitan el ejercicio de la profesión a la que dice tener derecho.

Por lo anterior se estima que en el caso no se actualiza de manera manifiesta ni indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 5 fracción II, de la Ley de Amparo.

Por tanto, acorde con las consideraciones anteriores, procede revocar el auto impugnado y ordenar al juez proveer lo conducente en relación con la demanda.

Respecto de esta última consideración es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901, que indica:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER



FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, **cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.”**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **PROCEDENTE Y FUNDADO** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Jorge Arturo Camero Ocampo, Oscar Fernando Hernández Bautista y Alfredo Enrique Báez López, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El licenciado(a) Moises Chilchoa Vazquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF
=
Versión Pública